

Radicación Interna. 44363

Código Único de Radicación: 08001310300420120026501

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO 003**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44363](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Angela, Dolly y Adriana Aguilera Diaz

Demandado: Margarita Charris de Janna, Denise Dugand Lafaurie y Euroshps S.A..

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaría de esta Sala Especializada, con base en lo dispuesto por el auto de noviembre 24 de 2022 del Magistrado Bernardo López puso a disposición, por conocimiento anterior, el expediente digital para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de agosto 19 de 2022 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Analizado dicho expediente entre los autos de agosto 19 a septiembre 15 y 20 de septiembre de 2022 (que concede el recurso de apelación), no se apreció que se hubiera adjuntado el memorial correspondiente a la interposición y sustentación del recurso. Razón por la cual, se solicitó en el auto de enero 26 del presente que el Juzgado verificara y aclarara lo correspondiente.

Recibiéndose el informe de Secretaría de ese Juzgado del 15 del presente mes y año, que indica:

“Debemos aclararle que ante su providencia se procedió a reorganizar el expediente digital, unificando su información con la contenida en TYBA; ya que existían inconsistencias entre ambos expedientes; con lo que se pudo constatar que el recurso formulado por el recurrente contra el auto de fecha agosto 27 de 2021 y notificado en estado de agosto 30 de 2021 fue recepcionado en oportunidad el día 2 de septiembre de 2021. De ello hay constancia en TYBA y en el día de hoy se cargó al expediente digital.”

Donde esa información con esas fechas, no corresponde con lo preguntado, pues se preguntó por el memorial del recurso de apelación del auto de agosto 19 de 2022 y analizado el Link adjuntado en ese informe se aprecia que el expediente digital se encuentra en las

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismas condiciones sin que se hubiera incorporado el memorial solicitado; sin embargo, verificado la “Consulta de Procesos Tyba” y Consulta de Estados Tyba”, se apreció que el auto cuyo recurso se ha de resolver es efectivamente el del 19 de agosto de 2022, notificado en el Estado del día 23 y que el recurso de apelación fue oportunamente allegado el 26 de agosto de 2022, por lo que se procederá a resolver lo correspondiente (descargando estas dos últimas actuaciones a la carpeta del OneDrive de esta Sala para la constancia respectiva).

ANTECEDENTES

Luego de un dilatado trámite a cargo de varios despachos judiciales, la parte demandada, por segunda vez, solicitó la declaración del “Desistimiento tácito”; lo cual fue negado por el Juzgado en el auto de agosto 27 de 2021, interponiéndose los recursos de reposición y en subsidio apelación, al resolver el primero, en el auto de agosto 19 de 2022, el Juzgado procedió a revocar para ordenar la terminación del proceso.

Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpone el recurso de apelación contra ese auto de septiembre 15 (corregido el día 20) de septiembre de 2022, se le concede en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar todos los aspectos de las consideraciones y decisiones del Juzgado A Quo para modificar o revocarla si el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

El A Quo aplicó en su decisión las normas del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Y, como soporte factico, se indicó:

“Verificado el contenido del expediente, se observa que no se cuenta con sentencia ejecutoriada por lo que el caso segundo del artículo 317 del C.G.P, es aplicable en este proceso, ahora, de las actuaciones realizadas se tiene que efectivamente el proceso permaneció inactivo en secretaría por el término de un (1) año, sumado a ello, se evidencia una ausencia por parte del demandante, pues no ha realizado las gestiones pertinentes para darle un impulso al proceso en aras de realizar una interrupción a la inactividad que acá se predica por parte de la recurrente, pues nótese que, desde que se avocó el proceso en auto del 10 de agosto de 2017 visible a folio 419, quien ha realizado varias solicitudes es la parte demandada.”

La parte demandante, al momento de interponer su recurso ^{véase nota 1} indica que la decisión inicial del 27 de agosto de 2021, es la que se ajusta a lo existente en el proceso, que al resolver la reposición se desconoce la notificación del auto del 16 de noviembre de 2019 que requirió para la práctica de una prueba.

En dicho artículo 317, no hay un orden de prelación entre sus numerales 1º y 2º que le pueda impedir al funcionario judicial aplicar el último cuando se ha configurado el plazo correspondiente, aun cuando que la omisión que haya generado tal parálisis pueda no ser directamente imputable a la parte interesada en impulsar el decurso del proceso.

Siendo la norma procesal del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso meramente objetiva (al contrario de la norma del numeral 1º que si ordena tener en cuenta

¹ Archivo digital “012memorial de apelación” en la subcarpeta “02SegundaInstancia”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que sea un acto imputable a la parte el que esté impidiendo el desarrollo del trámite procesal), en los casos que se aplique esta última norma no es pertinente tener en cuenta si la actuación subsiguiente a la parálisis era una actividad de la Administración de Justicia, de la contraparte o de los terceros, en estas condiciones solo puede analizarse si se configuró o no un año de inactividad y si durante lapso se allegó, por lo menos, un memorial de la actora que pudiera interrumpir el conteo de ese término.

En el expediente digitalizado que remite el A Quo, se establece que la parte demandada formuló su petición de declaración del desistimiento en octubre 13 de 2020, que el Juzgado inicialmente la negó en agosto 27 de 2021 y a través del recurso de reposición instaurado por dicha parte procesal la concedió el 19 de agosto de 2022 ^{véase nota 2}; por lo que a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha de expedición de este auto se procederá a analizar el estado del proceso a la fecha de formulación de esa solicitud.

Donde la última notificación de una providencia judicial corresponde, efectivamente, al Estado del 19 de diciembre de 2019 donde se notificó el auto de fecha 16 de ese mismo mes y año ^{véase nota 3}; con independencia de cual de los intervinientes del proceso hubiere sido el impulsor de esa actividad.

Contabilizándose el año correspondiente hasta el mismo día 19 de diciembre del año 2020; puesto que no es posible tener en cuenta cualquier inactividad procesal que hubiera acontecido antes de la expedición de ese auto, pues la expedición y notificación de ese auto del 16 de diciembre de 2019, hizo desaparecer los efectos de todo lapso de inactividad anterior.

En ese orden de ideas, aun sin tener en cuenta la interrupción de términos generada por la Pandemia y Cuarentena decretada en ese año de 2020 (del 16 de marzo al 31 de julio de 2020) al momento de la presentación del escrito de la parte demandada en octubre 13 de ese año no se había configurado el lapso legal necesario para declarar el Desistimiento tácito.

Si bien es cierto que la redacción de la sentencia STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, habla genéricamente de “actuaciones”, ella se encontraba estudiando el contexto de un memorial de parte que se limitó a pedir la expedición de copias del proceso; en el caso presente, el proceso estaba paralizado en su etapa probatoria y en su momento el Juzgado en el auto del 16 de diciembre de 2019, en lugar de pasar a la etapa subsiguiente de

² Archivos digitales 01.93 a 01.94 en la subcarpeta “004-2012-00265-00”

³ Archivos digitales 01.91 a 01.92 en la subcarpeta “004-2012-00265-00”

Radicación Interna. 44363

Código Único de Radicación: 08001310300420120026501

dar traslado para alegar consideró necesario insistir en el recaudo de la prueba documental de lo actuado en otro proceso judicial, por lo que ese auto si era acorde a la impulsión de proceso en la etapa en que se encontraba.

Por lo que se revocará el auto recurrido, para que quede en firme el auto inicial de 27 de agosto de 2021, que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

Revocar el auto de agosto 19 de 2022 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar mantener la decisión del 27 de agosto de 2021, de negar la terminación del proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cbaf77df57bd14f23cb6cf72f11982903e80f2fe448615a8e81795f436fcc**

Documento generado en 28/02/2023 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003delasalacivilfamilia.ramajudicial.gov.co)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co